

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 2 de Junio de 1933.

AZANA

Señores Ministros de Estado y de la Gobernación, Presidente de la Sección Nacional de España en el Instituto Internacional de Ciencias Administrativas, Subsecretario de esta Presidencia y Ordenador de Pagos de la misma.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio de Justicia por la Abadesa y Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada, representada por D. Juan Casares Aguila, solicitando que se le autorice para disponer del depósito constituido en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de Granada, consistente en valores del Estado, por cantidad que no excede de 45.000 pesetas nominales, y su correspondiente enajenación, y de parte de otro depósito en efectivo de unas 50.700 pesetas para destinar el importe que se obtenga de la enajenación y del resto que falte hasta completar la cantidad de 57.570 pesetas, a la adquisición de objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, y de materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué residencia e iglesia de la Comunidad; objetos y materiales que se detallan en las relaciones que obran en el expediente, y que representan un valor total de 57.370 pesetas, o que se declare que dichos actos no están comprendidos en las disposiciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que no hay desaparición de capital, sino un mero cambio con objetos y materiales que ofrecen idéntica garantía, y por lo tanto pueda llevar a cabo dichas operaciones, fundamentando su petición en los siguientes hechos:

Que la Comunidad tiene constituido en la casa bancaria de Granada "Hijos de Manuel Rodríguez Acosta" un depósito en valores del Estado que no rebasa la cantidad de 45.000 pesetas nominales y otro de 50.700 pesetas en efectivo.

Que la Comunidad desea adquirir unos objetos destinados al culto, cuya relación se acompaña y figura en el expediente incoado, cuyo valor en venta es de 47.955 pesetas, a pesar de que su valor efectivo es mucho mayor, debido a que la venta se efectúa por ser

dichos objetos procedentes de un oratorio privado y particular, del cual se desprende su propietario:

Que igualmente desea adquirir la Comunidad algunos materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, para aplicarlos a la nueva construcción, y los cuales puede adquirir en favorables condiciones, habiéndose justipreciado en 9.615 pesetas:

Y teniendo en cuenta que no está restringida por el Decreto de 20 de Agosto de 1931 la adquisición que pretende efectuar la Comunidad de objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, como tampoco la de los materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, para destinarlos a la nueva que hay que levantar:

Que para efectuar el pago de dichos objetos y materiales no cuenta la Comunidad en su poder con numerario efectivo, en virtud de que se han justipreciado en 57.570 pesetas, según se detalla en las relaciones acompañadas:

Que no obstante, la Comunidad tiene depósitos constituidos en valores y en numerario en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, de Granada:

Que el precio a que los objetos de que se trata se adquieren, resulta ser inferior al que realmente tienen; con lo que resulta que el haber de la Comunidad, a pesar del numerario de que se desprenda, ha de acrecentarse en méritos de la adquisición que efectúe:

Que caso de estar los depósitos mencionados afectos al Decreto restrictivo, lo han de estar igualmente los objetos que se han de adquirir con el importe que se obtenga de la venta de los valores y de la parte que resulte preciso extraerse del depósito en numerario; y en atención a que ni el acto de la adquisición de los objetos y materiales, cuya reseña y precio consta en las relaciones que obran en el expediente incoado, ni el de disponer y realizar los valores, propiedad de la Comunidad y disponer de la cantidad precisa hasta completar la cantidad total de 57.570 pesetas del depósito constituido en metálico, para destinar su importe a dicha adquisición, están restringidos por el Decreto de 20 de Agosto de 1931, puesto que única y exclusivamente la operación real que se efectúa por la Comunidad es un cambio de numerario por objetos, los cuales quedan afectos a las restricciones del Decreto de 20 de Agosto de 1931,

Este Ministerio de Justicia ha acordado resolver la petición formulada, en el sentido de declarar y manifestar a la Abadesa de la Comunidad de Religiosas del Santo Angel Custodio, de Granada, y a la entidad bancaria de dicha capital Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, que los actos de la adquisición de los objetos destinados al culto, procedentes de un oratorio privado y particular, y de parte de los materiales y objetos procedentes del derribo de lo que fué iglesia y residencia de la Comunidad, no están afectos a las disposiciones del Decreto restrictivo; y por lo referente al pago de lo que representa el valor de adquisición de los mismos, que en totalidad asciende a 57.570 pesetas, puede disponer la Abadesa y Comunidad del depósito constituido en valores del Estado en la entidad bancaria Hijos de Manuel Rodríguez Acosta, para su correspondiente enajenación, y completar la cantidad que falte hasta 57.570 pesetas con la que sea necesaria extraer del depósito constituido en metálico en la misma entidad bancaria; cantidad que no puede precisarse de momento, por depender ésta de la suma total que arroje la enajenación de los valores; operaciones a que no debe oponerse la repetida entidad bancaria, para las cuales queda facultada; debiendo, no obstante, comunicar a este Ministerio de Justicia el líquido efectivo obtenido de la enajenación de los valores y la cantidad entregada del depósito constituido en numerario, para que la Abadesa pueda percibir la cantidad total de pesetas 57.570; y la Abadesa comunicar la cantidad percibida y remitir la justificación de haber aplicado dicha suma a la adquisición de los objetos y materiales de que se ha hecho mérito, para que dichos datos se hagan constar en el expediente incoado.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 31 de Mayo de 1933.

P. D.,

LEOPOLDO G. ALAS

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con el fin de evitar la repetición de los desgraciados accidentes que vienen produciéndose en las operaciones sanitarias realizadas con gas cianhídrico y para determinar los casos que, según la práctica ha de-

mostrado, el empleo del mismo constituye una necesidad por su eficacia y garantía de los resultados obtenidos,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Solamente será aplicable el gas cianhídrico como medio de desratización y desinsectación en los casos siguientes:

1.º Operaciones en puertos para barcos y locales de la zona marítima que se encuentren aislados de todo edificio habitado, efectuándose siempre ambas operaciones bajo la dirección de la Autoridad sanitaria correspondiente.

2.º Ferrocarriles y sus almacenes y locales anejos, dependientes de los mismos, cuando se encuentren en condiciones de absoluto aislamiento con respecto a otros locales habitados, y asimismo bajo la dirección de la Autoridad sanitaria correspondiente.

3.º En cualquier otro caso que fuese considerado conveniente a juicio de las Autoridades sanitarias y mediante autorización expresa para cada uno de ellos por la Dirección general de Sanidad.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 2 de Junio de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Sanidad.

Hmo. Sr.: Habiendo surgido dudas en la interpretación de los preceptos del artículo 18 del Reglamento de 7 de Marzo último, para la aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, respecto a la preferencia que ha de reconocerse en la resolución de los concursos restringidos para la provisión de plazas de Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad, a favor de los aspirantes que acrediten documentalmente derecho de consorte por hallarse su cónyuge desempeñando cargo oficial en el Municipio o Mancomunidad a que pertenece la plaza objeto del concurso,

Este Ministerio, de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer que el derecho de consorte establecido por el artículo 18 del Reglamento de 7 de Marzo próximo pasado, para aplicación de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, sólo será reconocido en aquellos casos en que el cónyuge se halle desempeñando cargo en propiedad en el Municipio o Junta de Mancomunidad de que se trate, por pertenecer al Escalafón de alguno de los Cuerpos organi-

zados de funcionarios de la Administración pública.

Madrid, 2 de Junio de 1933.

P. D.,

J. BEJARANO

Señor Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Vistas las reclamaciones presentadas contra la propuesta provisional de destinos por quinto turno de provisión de Escuelas nacionales, en Maestras aspirantes que, procedentes de las oposiciones de 1928, han verificado las pruebas a que se refiere el Decreto de 24 de Julio de 1931, publicada en la GACETA DE MADRID de 26 de Febrero último,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Eliminar de las vacantes anunciadas la núm. 206, de San Esteban de Gormaz (Soria), por haber sido adjudicada a una opositora de la segunda lista supletoria con más derecho.

2.º Admitir las renunciaciones presentadas por las Maestras doña Carmen Loja Ramón y doña Sinforsosa González Rodríguez por los motivos que indican.

3.º Admitir también las rectificaciones solicitadas por la Sección administrativa de Málaga y Maestras doña Eulalia Felip Mimó y doña Leocadia Cortés Núñez, ésta en cuanto al tiempo de servicios y segundo apellido; la de doña María Polo Juan, haciendo constar que son dos años, siete meses y veinticinco días de servicios interinos, y no dos años, siete meses y veintisiete días, como interesa; la de la señora Montemayor Ruiz Márquez, a quien se la confiere el número 3 de su provincia, y se coloca en el lugar correspondiente de la lista definitiva; así como la de doña Ramona Vila Rosell, por el número 3, que se la adjudica en su provincia; las de doña María Codorniu Rocandio, doña Francisca Planas Clara, doña María Luisa Casaní Bosca, doña María del Amparo García López, doña María Gayoso Castro, doña María Casalla y doña Concepción Villar Vaamonde; y la de doña Raimunda Mir Jovells, en cuanto al número 5, que ha obtenido en la provincia de Lérida, pero se desestima en lo que se refiere a la Escuela de Golmes, que se adjudica al número 4, doña Carmen Pons, con más derecho.

4.º Estimar las instancias de doña,

Justa León Blasco, que solicita su inclusión en la lista definitiva: las de doña Carmen Noya Gasamáns, doña Concepción Aenlle Rego y doña Baltasara Hipólito García, a quienes se adjudican las Escuelas que les corresponden.

5.º Desestimar las instancias de las Maestras doña Mercedes Méndez Ríos, por error de copia en la GACETA; doña Isabel Dalmau Sendra, doña Joaquina Bassieras Ripoll y doña Rosa Gispert Ferrán, porque el tiempo de servicios que figuran en la relación es el que les corresponde hasta el 13 de Octubre último; la de doña Berta Inchausti del Río, porque la Escuela que reclama de la provincia de Soria, ha sido adjudicada a una cursillista de la misma provincia, y, por tanto, con más derecho que la reclamante; la de doña Aurora Fernández Hernández, porque no habiendo Escuelas en la provincia de Zamora, se le adjudica la que le corresponde con arreglo a su petición de destinos; la de doña María de la Asunción Pujadas Tarrús, porque la Escuela de la provincia de Lérida, que reclama, ha sido adjudicada a una cursillista de aquella provincia, y, por tanto, con más derecho que la reclamante; la de doña María del Carmen Rodríguez Martínez, porque la Escuela de la provincia de Santander que reclama, se adjudica a una cursillista de la misma provincia, no figurando en la propuesta provisional por error de copia en la GACETA; y por el mismo motivo y por lo que respecta a la misma Escuela, la de doña Feliciano González Martín, a más de la que reclama de Baleares, por estar ya adjudicada; la de doña Jovita de la Rica Inaraja, porque las Escuelas contra que reclama de la provincia de Soria, han sido adjudicadas a cursillistas de aquella provincia con derecho preferente; la de doña Dolores Molina Bielsa, porque las Escuelas que reclama han sido adjudicadas a Maestras de las respectivas provincias, toda vez que doña María Gayoso Castro es de Lugo, y doña Olimpia Lamelas es de Orense, rectificándose el error en la GACETA; desestimándose también por el mismo motivo la de doña María de los Angeles Fernández Lucendo; la de doña María del Carmen Gandarias Rivas, número 2 de Logroño, porque no consta la renuncia de la número 1 a la Escuela que le ha sido adjudicada; la de doña Juana Abrego Narvarte, porque la Escuela de Morillo de Samper (Huesca), que reclama, se adjudica a una cursillista con más derecho por el número de la lista definitiva.

6.º Que en vista de todo lo ante-